

Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**29215**

*ORDEN de 15 de noviembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Textil del Ter, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hilados de algodón crudos, sencillos o retorcidos y la exportación de tejidos de rizo, albornoces y otros artículos de tejido de rizo.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textil del Ter, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón, crudos, sencillos o retorcidos y la exportación de tejidos de rizo en pieza, toallas, paños de cocina y otros artículos de rizo para cama y mesa, y albornoces de tejido de rizo, todo ello de algodón, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Textil del Ter, S. A.», con domicilio en calle Mallorca, 285, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón, crudos, sencillos (P. E. 55.05.01) o retorcido (P. E. 55.05.06), y la exportación de tejidos de rizo de algodón en pieza (P. E. 58.04.49), toallas, paños de cocina y otros artículos de tejidos de rizo para cama y mesa (P. E. 62.02.01), y albornoces de tejido de rizo (P. E. 61.01.01). El beneficiario sólo podrá utilizar el sistema de admisión temporal.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de los tejidos en pieza mencionados exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal 111 kilogramos con 110 gramos de hilados crudos de algodón, sencillos o retorcidos, de los mismos números que los que entran en la composición del tejido.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 8 por 100 de los hilados importados, y, además se consideran subproductos otro 4 por 100 de los mismos. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 55.03.01, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos del resto de los artículos y albornoces mencionados exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal 113 kilogramos de hilados crudos de algodón, sencillos o retorcidos, de los mismos números que entren en la composición del tejido.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 8 por 100 de los hilados importados, y además se consideran subproductos otro 5,5 por 100 de los mismos. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente forma: un 4 por 100 por la posición estadística 55.03.01 y el 1,5 por 100 restante por la 63.02.91.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia, determinante del beneficio, realmente contenida en las manufacturas exportadas, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

La Dirección General de Exportación, u Organismo en que delegue, podrá realizar las inspecciones que estime pertinentes en cuanto a las entradas y salidas de las mercancías acogidas a este régimen.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Tanto en la declaración o licencia de importación como en las licencias de exportación, deberá indicarse en la correspondiente casilla que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación será hasta dos años, si bien la Dirección General de Exportación, u Organismo en que delegue, podrá fijar el plazo máximo para la reexportación de cada importación realizada.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécima.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**29216**

*CORRECCION de errores de la Orden de 4 de junio de 1975 por la que se prorrogaba el régimen de reposición autorizado a «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima».*

Advertido error en el texto de la Orden de 4 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio) por la que se prorrogaba el régimen de reposición autorizado a «Nueva Montaña Quijano, S. A.», se corrige en el sentido de que, en su párrafo segundo, donde dice: «... prorrogar por cinco años más, a partir del día 3 de marzo de 1973, el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Nueva Montaña Quijano, S. A.», por Decreto 368/1965 para la importación de palanquilla de acero especial sin aleación, por exportación de alambre», debe decir: «... prorrogar por cinco años más, a partir del día 3 de marzo de 1975, el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Nueva Montaña Quijano, S. A.», por Decreto 368/1965 para la importación de palanquilla de acero especial sin aleación, por exportaciones de alambre y sus ampliaciones posteriores».

**29217**

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan a la Empresa «Mecánica de la Peña, S. A.», los beneficios del régimen de fabricación mixta para la construcción de una turbino-bomba reversible de 110 MW. (P. A. 84.07-A) con destino a la central hidráulica «Gabriel y Galán».*

El Decreto 3008/1971, de 25 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre) aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de turbinas hidráulicas de potencia superior a 30.000 CV. Este Decreto ha sido prorrogado mediante el Decreto 965/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), y modificado, en lo que se refiere al grado mínimo de nacionalización, mediante el Decreto 112/1975, de 18 de enero.

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Mecánica de la Peña, S. A.», con domicilio en Urdúliz (Vizcaya), carretera de Bilbao a Plencia, sin número, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de turbinas hidráulicas bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 1 de julio de 1977, calificando favorablemente la solicitud de «Mecánica de la Peña, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de la citada turbino-bomba